

personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Disposiciones transitorias

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual quedando finalizada el 31 de diciembre de 1978.

Segunda.—No se permitirá con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento la inscripción en el Registro de Viñas de nuevas plantaciones o replantaciones de la variedad Planta Nova. Sin embargo, y provisionalmente hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad, el Consejo Regulador podrá autorizar la elaboración de vinos protegidos a partir de uva de la variedad Planta Nova, procedente de plantaciones ya existentes en la zona de producción, siempre que el rendimiento sea inferior a 70 quintales métricos de uva por hectárea.

La elaboración de uva de vinificación procedente de la zona de producción de variedades no autorizadas por este Reglamento, se permitirá hasta la extinción de las plantaciones existentes.

La eventual vinificación en las bodegas inscritas de variedades de mesa o de consumo directo se permitirá hasta el 31 de diciembre de 1977, siempre que exista la debida separación de los productos elaborados y bajo control del Consejo Regulador.

Tercera.—El Consejo Regulador podrá autorizar con carácter provisional el empleo de cápsulas metálicas numeradas para los envases de litro, en sustitución de las precintas, etiquetas y contraetiquetas numeradas a que hace referencia el artículo 29.3.

Cuarta.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden se procederá a la renovación de

los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Quinta.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Valencia-Cheste, continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Valencia-Cheste continuará en el uso de sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Disposición final

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1957) por la que fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen Valencia, Utiel-Requena y Cheste.

25835

ORDEN de 16 de noviembre de 1976 por la que se reglamenta la denominación de origen «Málaga» y su Consejo Regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre;

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha denominación de origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Segundo.—Quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de octubre de 1937, así como la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de febrero de 1959 y cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente Orden, en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen,

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «MALAGA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Málaga» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación de origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Málaga», está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Málaga,

Alameda, Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Algarrobo, Alhaurín de la Torre, Almáchar, Almogía, Antequera (la parte situada al Norte de la carretera de Campillos a Archidona), Archez, Archidona, Arenas, Benamargosa, Benamocarra, Borge, Campillos (parte Norte del término municipal), Canillas del Aceituno, Canillas de Albaida, Casabermeja, Casares, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Cútar, Estepona, Frigiliana, Fuente Piedra, Humilladero, Iznate, Macharavialla, Manilva, Moclinejo, Mollina, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Riogordo, Salares, Sayalonga, Sedella, Sierra de Yeguas, Torrox, Totalán, Vélez Málaga, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia, Villanueva del Trabuco y Viñuela, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo podrá recurrir ante el I.N.D.O., que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades «Pedro Ximénez» (Pero Ximén) y «Moscatel», obtenidas en la zona de producción.

2. El Consejo Regulador fomentará nuevas plantaciones de ambas variedades, en tanto las circunstancias lo aconsejen.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al I.N.D.O. que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. El marco de plantación será el adecuado a la naturaleza del terreno, autorizado por el Consejo Regulador, previos los asesoramientos que estime necesarios.

La densidad máxima de plantación será de 3.000 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará en la variedad «P. Ximénez» a la ciega o a la casquera. En aquellos parajes donde exista el peligro de las heladas tardías, la poda podrá hacerse dejando dos yemas vistas, procediendo, una vez pasado el peligro de las heladas, a la eliminación de los brotes sobrantes, dejando solamente uno por pulgar. En la variedad «Moscatel» la poda será en vaso, dejando como máximo cinco pulgares con tres yemas vistas en cada uno.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al I.N.D.O.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario. Siguiendo la costumbre tradicional la uva podrá ser «asoleada».

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 100 quintales métricos de uva en la zona Norte de la provincia, partidos de Antequera, Archidona y Campillos, y en el de Estepona. En el resto de la zona de producción la producción máxima será de 65 quintales métricos. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de fermentación y del proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la denominación de origen.

2. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos, obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

3. En la elaboración del vino «Lágrima» se empleará únicamente el mosto que sin presión mecánica fluye de la uva. En los demás tipos de vinos se emplearán los mostos de yema, es decir, los que se obtienen por suave presión sobre la uva.

Los mostos de uvas prensadas sólo podrán emplearse en la elaboración de arropes y concentrados.

Art. 11. 1. Los vinos que como base pueden ser empleados en la elaboración de «Málaga» son:

Vino seco: Es el resultante de la fermentación completa de la uva fresca o de su mosto, quedando con una cantidad de materias reductoras menor de cinco gramos por litro.

Vino abocado, semisecco o semidulce: Es el resultante de la fermentación alcohólica del mosto quedando una cantidad de azúcar sin fermentar comprendida entre cinco y 50 gramos de materias reductoras por litro.

Vino maestro: Recibe tradicionalmente esta denominación un vino procedente de fermentación muy incompleta, porque antes de que comience se encabeza el mosto con un 7 por 100 de alcohol de vino. Con este método la fermentación es muy lenta y se paraliza cuando la riqueza alcohólica es de 15/16º, quedando azúcares sin fermentar en proporción de 160 a 200 gramos por litro.

Vino dulce: Procede de uvas, bien maduras y asoleadas para lograr mostos de hasta 28º Baumé, empleando únicamente mostos de yema, cuya fermentación es muy lenta e incompleta.

2. Para dar los tonos de color característicos de los vinos «Málaga» puede emplearse arropo, producto resultante de la concentración o deshidratación de los mostos empleando el fuego directo o el «baño de María» con sensible caramelización de los azúcares.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5º y el artículo 6º del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo Regulador el cual dictaminará, una vez se hayan efectuado en la forma establecida si el vino puede ser amparado por la denominación de origen.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 13. La zona de crianza de los vinos de la denominación de origen «Málaga» coincidirá con el término municipal de Málaga.

Art. 14. Todos los vinos base descritos en el artículo 11 o sus mezclas, se someterán a crianza cumpliendo las siguientes normas:

El sistema será el de criaderas y soleras, o bien de envejecimiento en vasijas de roble, debidamente envinadas, de capacidad no superior a 800 litros. La duración de la crianza será la necesaria para conseguir las cualidades organolépticas y enológicas de sus respectivos tipos, pero nunca tendrá una duración inferior a dos años.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 15. 1. Según las proporciones en que intervengan las distintas elaboraciones consignadas en el capítulo anterior, se obtienen los distintos tipos de «Málaga», cuya graduación alcohólica adquirida es alcanzada mediante la adición del alcohol de vino, durante el proceso de elaboración y crianza. Los vinos así obtenidos son los únicos comercializables para el consumo bajo esta denominación.

Se distinguen los siguientes tipos principales:

a) Atendiendo a su contenido en azúcares, los vinos de «Málaga» pueden ser dulces, semidulces, semiseccos, abocados y secos. Su graduación alcohólica estará comprendida entre los 15º y 23º.

b) Por su color se distinguen los blancos, dorados, rojos dorados, oscuros y negros.

c) Según el origen de los mostos, se distinguen los tipos siguientes:

«Lágrima»: Es el Málaga dulce en cuya elaboración sólo se ha empleado el mosto que sin presión mecánica alguna, una vez pisada la uva, fluye de ella.

«Moscatel»: Es el Málaga dulce procedente exclusivamente de uva moscatel.

«Pedro Ximénez» o «Pero Ximén»: Es el Málaga dulce que procede exclusivamente de uvas de esta variedad.

2. Podrán utilizarse las denominaciones «Crema» y «Pajarete» en los vinos dulces y semidulces, así como en general las denominaciones tradicionales en el comercio, tales como «Sweet», «Cream», «Brown», «Dunkel», «Golden» y otras que definen características del producto.

3. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la denominación de origen «Málaga», y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

CAPITULO VI

Registros

Art. 16. 1. Por el Consejo regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de viñas.
- b) Registro de bodegas de elaboración.
- c) Registro de bodegas de crianza.
- d) Registro de exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario, y en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la denominación de origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza y que se dediquen a la crianza de vinos con denominación de origen o con derecho a ella. Para su inscripción deberá justificar el origen del vino embodegado y poseer las vasijas de roble, debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuvieren en crianza. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 18.

Art. 20. 1. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios y que determine el Consejo Regulador para que el vino adquiera las características privativas de «Málaga».

2. En las bodegas inscritas deberán tener una existencia mínima de 2.500 hectolitros de vino en proceso de crianza o envejecimiento y poseerán las vasijas necesarias para conte-

ner sus existencias. Las bodegas de crianza ya inscritas en el Registro con sujeción a las normas del Reglamento anterior, se mantendrán inscritas, aunque no alcancen esta existencia mínima que se establece, pero se ajustarán sus ventas a lo que determina el artículo 32.

Art. 21. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que, estando inscritos en el Registro de Bodegas de Crianza, estén dados de alta en el Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles del Ministerio de Comercio. Para su inscripción presentarán certificados que acrediten este extremo.

Art. 22. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente, que se encuentre situada en local independiente y sin comunicación más que a través de la vía pública de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos.

Art. 23. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 24. 1. Solo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Solo puede aplicarse la denominación de origen «Málaga» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 25. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas, no podrán entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos, sin derecho a la denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 26. Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza podrán utilizar para las partidas de vino que expidan desde sus bodegas, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabiliza de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por la denominación.

b) No ser utilizado más que por la firma solicitante.

c) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales su empleo podrá ser prohibido en lo sucesivo a la firma autorizada, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 54 C).

Art. 27. 1. Los nombres comerciales con que figuran inscritas en los Registros de Bodegas y aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que se estimen por el I.N.D.O., a solicitud del interesado, con informe favorable del Consejo Regulador.

2. La utilización de nombres de personas físicas o razones sociales en la comercialización de vinos de distintas procedencias por aquellas personas o Entidades que figuran inscritas en los Registros del Consejo Regulador deberá realizarse, en su caso, en forma que no pueda inducir a confusión en el consumidor.

Art. 28. El Consejo regulador queda facultado en cada cam-

paña para fijar precios para la uva, con el propósito de que sea absorbida la cosecha, así como determinar precios mínimos para las ventas que realicen las bodegas inscritas, con el fin de evitar una competencia desleal entre las mismas.

Art. 29. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser presentadas al Consejo Regulador para su aprobación, a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 30. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, deberá ir acompañado de la cédula de circulación que establece el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes expedida por el remitente. Cuando el producto que se transporte esté protegido por la denominación de origen que se regula en este Reglamento, la cédula se extenderá por cuadruplicado remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada además por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo Regulador.

Art. 31. 1. El embotellado de vinos amparados por la denominación «Málaga» en territorio nacional, deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación. En el caso que por varias firmas inscritas se pretenda la utilización de una planta embotelladora conjunta podrá autorizarse por el Consejo Regulador, debiéndose embotellar los vinos con las marcas y nombre de la Entidad propietaria del vino, anotándose en el Registro de cada uno de los que la utilicen la nota de que embotellan en la planta a que se hace referencia.

2. Los vinos amparados por la denominación «Málaga» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo regulador.

3. Los vinos amparados no podrán ser expedidos al consumidor del mercado interior en o desde envases de capacidad superior a cinco litros. El envasado solo podrá realizarse por las bodegas de crianza inscritas.

4. El Consejo Regulador, previas las garantías que crea oportunas, podrá autorizar a los establecimientos de venta al público dentro de la provincia de Málaga, para que puedan despachar vinos de «Málaga» desde envases de cabida superior a la antes indicada, siempre que se responsabilice una de las bodegas inscritas en el Consejo Regulador.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. Solo se podrán expedir por cada bodega y en cada campaña hasta el 40 por 100 de las existencias de vino en fase de crianza o envejecimiento que posean al principio de la misma, más las cantidades de vino que posean de campañas anteriores que haya terminado este proceso, de acuerdo con lo que determina el artículo 14 y aquellas cantidades de vinos criados o envejecidos que adquirieran durante la campaña a otra bodega de crianza inscrita.

Art. 33. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la denominación de origen, se realizará en sus envases definitivos que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas de origen a destino el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta co-

rrespondiente o diligencia en el certificado de origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la denominación de origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellan en el extranjero el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 34. 1. Toda expedición de vino amparado por la denominación de origen con destino al extranjero, deberá ir acompañada además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de denominación de origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en susencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vino con destino al mercado nacional el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del certificado de origen.

Art. 35. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y en caso de venta el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uvas deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vino y por separado la correspondiente a los vinos en crianza.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 36. 1. La uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 37. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, como órgano desconcentrado del mismo con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 38. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cum-

plimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 39. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura, y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 40. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo Regulador, con informe favorable del I. N. D. O.

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio designado por éste.

c) Cinco Vocales en representación del sector vitícola que serán elegidos entre los viticultores inscritos en el Registro de Viñas y a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Málaga.

d) Cinco Vocales en representación de los sectores vinícola y exportador, de los cuales dos serán exportadores y uno representante de Cooperativa en el caso que existan Bodegas Cooperativas inscritas. Estos cinco Vocales serán elegidos dentro del seno de la Unión de Empresarios del Sindicato Provincial de la Vid, por los sindicatos inscritos en los Registros de Bodegas de Elaboración, de Crianza y de Exportadores de la Denominación de Origen.

e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 41. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 42. 1. Al Presidnete corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir al I. N. D. O. aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el I. N. D. O.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá una terna al I. N. D. O. para que éste, con su informe la e-ve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su man-

dato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionamiento del I. N. D. O. que designe el Director de dicho organismo.

Art. 43. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con 24 horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

6. El Consejo Regulador podrá designar de su seno una Comisión que, previos los asesoramientos, que sean necesarios, estudiará los costos, medios de producción, elaboración, crianza, exportación y beneficio comerciales, medios hasta el consumidor.

Art. 44. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el I. N. D. O., que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas en solicitud tramitada a través del I. N. D. O., con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 45. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los Vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos, que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda y en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 36. La

resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar a pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 46. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- El 0,75 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- 0,10 pesetas por litro, con un mínimo de 50 pesetas y un máximo de 100 pesetas en los certificados de origen o visados de cédulas de circulación, y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de las plantaciones inscritas; de la b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado; y de la c) los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos, fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por el I. N. D. O., cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los Municipios incluidos dentro de la zona de producción, y del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas y con la oportuna comunicación a la Cámara Oficial Sindical Agraria provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador, serán recurribles, en todo caso, ante el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 48. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 50. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consieren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el

interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo el Consejo Regulador, o el I. N. D. O., en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 51. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el I. N. D. O. podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente se establecerá la audiencia de la Organización Sindical a través del Delegado provincial de Sindicatos de la provincia en que radique el Organismo que lo instruyó.

Art. 52. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará propuesta al I. N. D. O.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 53. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. El uso de la denominación de origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la autenticidad o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el I. N. D. O.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 54. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos y especialmente las siguientes:

1. Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 30, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos o del valor de las mercancías afectadas y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados; cuando aquel supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.

2. El empleo de la denominación de origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3. En los casos a que se refiere este apartado C) el empleo de nombres comerciales no comunicados al Consejo Regulador o el empleo de etiquetas no presentadas para su aprobación al Consejo, según determinan los artículos 26 y 29, respectivamente.

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos, o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.

7. Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas, en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 20.

8. La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación de origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas, que determina el artículo 22.

15. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicar-

se al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor en los Registros del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1359/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1980.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Málaga» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Málaga», continuará en el uso de

sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Cuarta.—Se permite el uso de variedades distintas de las autorizadas en el artículo 5.º, procedentes de plantaciones actualmente inscritas y en producción. El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Consejo Regulador, dictará las normas a seguir para el empleo de los mostos procedentes de estas variedades, siempre que no representen más del 10 por 100 del total de los de las variedades autorizadas.

Quinta.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, todas las bodegas inscritas deberán renovar sus inscripciones, adjuntado los datos que se exigen en los artículos 18 a 23 de este Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

25836

REAL DECRETO 2915/1976, de 12 de noviembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Armco, S. A.», por Decreto 857/1969, de 17 de abril, ampliado posteriormente, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de condensadores.

La firma «Armco, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del seis de mayo), ampliado por el cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), y el dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre), para la importación de fleje de acero no especial, cobreado, y la exportación de tubos de Armco-Bundy y condensadores de diversos modelos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de condensadores.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Armco, S. A.», con domicilio en Barcelona, Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis, por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril, ampliado posteriormente, en el sentido de incluir la exportación de condensadores de hilo para refrigeración doméstica, modelos:

«Armco», 55.51.635.07, con peso neto unitario de uno coma trescientos cincuenta kilogramos;

«Armco», 40.51.476.16, con peso neto unitario de dos coma cero veinte kilogramos;

«Armco», 48.40.635.10+14, con peso neto unitario de cuatro coma ochocientos kilogramos.

«Armco», 48.40.635.18, con peso neto unitario de tres coma cero ochenta kilogramos.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien condensadores exportados se datarán en cuenta de comisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

Cincuenta y cuatro coma trescientos dieciocho kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 55.51.635.07 exportados;

Cuarenta y cuatro coma quinientos cuarenta y un kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 40.51.476.16 exportados;

Ciento sesenta coma setenta y ocho kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 48.40.635.10+14 exportados;

Ciento diez coma ochenta y un kilogramos de fleje de acero no especial, cobreado, por cada cien condensadores, modelo 48.40.635.18 exportados.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el siete coma noventa y cinco por ciento, adeudables

por la P. E. setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

25837

REAL DECRETO 2916/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, S. A.», por Decreto 3872/1965, de 23 de diciembre, ampliado posteriormente, en el sentido de sustituir la denominación social por la de «Cubiertos y Platería Ribera, S. A.».

La firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, ampliado por el número dos mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de agosto), y Ordenes de catorce de enero de mil novecientos setenta y uno y veintuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cubertería de mesa, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Cubiertos y Platería Ribera, S. A.».

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Triunfo, sesenta y cinco, Barcelona, por Decreto tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, ampliado posteriormente, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Cubiertos y Platería Ribera, S. A.», con domicilio social en Sallent (Barcelona), calle Molino, seis.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

25838

ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Reacta, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ácidos grasos de aceite de soja, pentaeritrita y anhídrido ftálico y la exportación de Reactal 648/X65 y Reactal 650/M60 (resinas alclídicas).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reacta, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácidos grasos de aceite de soja, pentaeritrita y anhídrido ftálico y la exportación de Reactal 648/X65 y Reactal 650/M60 (resinas alclídicas),